



HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"
COMITÉ DE INFORMACIÓN

Resolución ordenada en la Cuarta Sesión
Extraordinaria, celebrada el 25 de abril de
2017

Ciudad de México, a 25 de abril de dos mil diecisiete.

Visto: Para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud de información número 1219500016017 de fecha 03 de abril de 2017, y

RESULTANDO

I.- Por solicitud recibida el día 03 de abril de 2017, registrada en el Sistema de Solicitudes de Información, bajo el número 1219500016017 y dirigida al Hospital General "Dr. Manuel Gea González", se solicitó el acceso a la siguiente información, en la que no se señala ningún tipo de modalidad de entrega preferente:

"Todo el soporte documental que acredite las actividades desempeñadas por la C. Cinthya Vianey Pérez Mendoza ante Agencias del Ministerio Público del año 2016 a la fecha."(sic).

II.- Con oficio número HGMGG-DG-DIDI-SP-JDOM-266-2017, de fecha 03 de abril de 2017, la entonces Titular de la Unidad de Enlace de este Hospital, Lic. Ruth Becerra García, turnó a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, con el objeto de que se dé la respuesta a la misma.

III.- La Subdirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo, con oficio número HGMGG-DG-SAJ-570-2017, de fecha 12 de abril de 2017, señaló lo siguiente:

"Me refiero a su oficio número HGMGG-DG-DIDI-SP-JDOM-266-2017, de fecha 03 de abril del cursante, por medio del cual remitió a esta área la solicitud de información número 1219500016017, a través de la cual el C. SHIKAMARU, requiere lo siguiente:

"Todo el soporte documental que acredite las actividades desempeñadas por la C. Cinthya Vianey Pérez Mendoza ante las Agencias del Ministerio Público del año 2016 a la fecha".

Sobre el particular, me permito informarle que la información solicitada al tratarse de diligencias atendidas por dicha persona ante las Agencias del Ministerio Público en el período que señala, comprende un volumen de 17 (diecisiete) fojas útiles y se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos, por lo que dicha información se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo señalado por el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), relacionado con el artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), así como por el numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

No omito señalar que dicha información debe confirmarse como **Reservada**, toda vez que de divulgarse, se vulneraría el interés público de la sociedad, los derechos constitucionales de las víctimas y la reparación del daño de los ofendidos, no obstante que podría verse quebrantada la legalidad de las investigaciones de las conductas tipificadas como delitos, practicadas por el Ministerio Público.



**HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Resolución ordenada en la Cuarta Sesión
Extraordinaria, celebrada el 25 de abril de
2017

Lo anterior, sin perjuicio de que de la revisión efectuada al contenido de dichos documentos, se advierte que en algunas secciones se contienen datos personales, los cuales se detallan en el documento anexo, así como el número de repeticiones de esos datos en los documentos referidos.

En virtud de los razonamientos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Federal de referencia, se solicita que el Comité de Información resuelva sobre la clasificación de la información que se requiere por el peticionario como reservada, tomando en consideración lo antes manifestado, así como la prueba de daño que esta Subdirección hará valer en su oportunidad, conforme lo prevé el artículo 111 de la mencionada ley, así como el artículo 104 de la Ley General."

IV.- El documento anexo al oficio número HGMGG-DG-SAJ-570-2017, suscrito por la Subdirección de Asuntos Jurídicos, de fecha 12 de abril de 2017, contiene la siguiente información:

Hopital General "Dr. Manuel Gea González"
Subdirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Normatividad Convenios y Contratos

**Actividades desempeñadas por la C. Cinthya Vianey Pérez Mendoza ante agencias del
Ministerio Público del año 2016 a la fecha
Solicitud número 1219500016017**

FUNDAMENTO	MOTIVACIÓN	Nº DE REPETICIONES EN EL CONTRATO
Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Contiene datos personales consistentes en nombre.	Seis
Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Contiene datos personales consistentes en sexo.	Dos
Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Contiene datos personales consistentes en edad.	Dos
Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Contiene datos personales consistentes en estado civil.	Dos



**HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Resolución ordenada en la Cuarta Sesión
Extraordinaria, celebrada el 25 de abril de
2017

<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y</p> <p>Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>	<p>Contiene datos personales consistentes en instrucción.</p>	<p>Dos</p>
<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y</p> <p>Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>	<p>Contiene datos personales consistentes en ocupación</p>	<p>Seis</p>
<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y</p> <p>Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>	<p>Contiene datos personales consistentes en nacionalidad.</p>	<p>Dos</p>
<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y</p> <p>Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>	<p>Contiene datos personales consistentes en domicilio.</p>	<p>Seis</p>
<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y</p> <p>Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>	<p>Contiene datos personales consistentes en teléfono.</p>	<p>Dos</p>
<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y</p> <p>Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>	<p>Contiene datos personales consistentes en Clave Única de Registro de Población</p>	<p>Dos</p>
<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y</p> <p>Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>	<p>Contiene datos personales consistentes en firma.</p>	<p>Seis</p>

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Comité de Información del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de

**HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Resolución ordenada en la Cuarta Sesión
Extraordinaria, celebrada el 25 de abril de
2017

conformidad con los artículos 44 fracción II, 104 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 Fracción II, 97, 102, 110 fracción XII, 111, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

SEGUNDO.- La Unidad Administrativa informó que la información solicitada, en este caso, todo el soporte documental que acredite las actividades desempeñadas por la C. Cinthya Vianey Pérez Mendoza ante las Agencias del Ministerio Público, del año 2016 a la fecha *"... al tratarse de diligencias atendidas por dicha persona ante las Agencias del Ministerio Público en el período que señala, comprende un volumen de 17 (diecisiete) fojas útiles y se encuentra contenido dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos, por lo que dicha información se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo señalado por el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), relacionado con el artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), así como por el numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016. No omito señalar que dicha información debe confirmarse como Reservada, toda vez que de divulgarse, se vulneraría el interés público de la sociedad, los derechos constitucionales de las víctimas y la reparación del daño de los ofendidos, no obstante que podría verse quebrantada la legalidad de las investigaciones de las conductas tipificadas como delitos, practicadas por el Ministerio Público. Lo anterior, sin perjuicio de que de la revisión efectuada al contenido de dichos documentos, se advierte que en algunas secciones se contienen datos personales, los cuales se detallan en el documento anexo, así como el número de repeticiones de esos datos en los documentos referidos. En virtud de los razonamientos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Federal de referencia, se solicita que el Comité de Información resuelva sobre la clasificación de la información que se requiere por el petionario como reservada, tomando en consideración lo antes manifestado, así como la prueba de daño que esta Subdirección hará valer en su oportunidad, conforme lo prevé el artículo 111 de la mencionada ley, así como el artículo 104 de la Ley General."*

TERCERO.- Este órgano colegiado procede a analizar la solicitud de información número 1219500016017, y la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 97 de la Ley Federal antes invocada.

Como se advierte del documento denominado "PRUEBA DE DAÑO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 1219500016017 DEL C. SHIKAMARU", signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de esta entidad, y por la Jefa del Departamento de lo Contencioso, se acredita lo siguiente: 1) la información solicitada por el petionario, se encuentra contenida dentro de las carpetas de investigación por hechos probablemente constitutivos de delitos y que se inician por el Ministerio Público; 2) la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias que forman parte de carpetas que resultan de la etapa de investigación, durante la cual, el Ministerio Público o su equivalente, reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no, de la acción penal, la acusación contra el inculpado y la reparación del daño, y; 3) de divulgarse esta información causaría un daño presente, probable y específico, pues aquella persona que tuviese acceso

**HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Resolución ordenada en la Cuarta Sesión
Extraordinaria, celebrada el 25 de abril de
2017

a la información solicitada, podría hacer un uso indebido de la misma, e incluso entorpecer las investigaciones y diligencias a cargo del Ministerio Público y por ende, se vulneraría la conducción de dichas investigaciones, así como los principios que rigen el proceso penal, en perjuicio de la sociedad. De igual forma, se verían afectados los intereses del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", así como de terceros que se encuentren en calidad de ofendidos o víctimas en las citadas carpetas de investigación, por lo que también se causaría un daño a sus derechos humanos.

En este tenor, se **CONFIRMA** la clasificación efectuada por la Subdirección de Asuntos Jurídicos, en el sentido de que la información solicitada, tiene el carácter de **RESERVADA** por **CINCO** años, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo que dispone el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal invocada, en atención a que las razones que motivan la temporalidad de la reserva, radican en que es el tiempo **aproximado** en el que pudieran ventilarse por la autoridad penal los expedientes que contienen la información anteriormente señalada; tiempo de reserva que **pudiera reducirse**, en el caso de que ya no persistan las razones por las que dicha información deba continuar clasificada como reservada; lo anterior, tomando en consideración que la revelación de la información solicitada, vulneraría la conducción de los referidos expedientes y con ello, los derechos derivados del proceso penal, ocasionando un daño a la sociedad, al patrimonio de esta Entidad y por ende, al interés público.

En tal virtud, con fundamento en lo previsto por el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Información:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Información del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo establecido por los artículos 44 fracción II, 109, 134, primer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65 fracción II, 106, 137, primer párrafo y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se **CONFIRMA** la clasificación de la información como **RESERVADA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS**, en los términos precisados en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 7, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Información del Hospital, se hace del conocimiento del peticionario que la presente Resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 142 y 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), sito en Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, en la Ciudad de



**HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Resolución ordenada en la Cuarta Sesión
Extraordinaria, celebrada el 25 de abril de
2017

México, ante la Unidad de Enlace del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité de Información del Hospital General "Dr. Manuel Gea González".

COMITÉ DE INFORMACIÓN

LIC. ANA ELENA HERNÁNDEZ RESÉNDIZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, SUBDIRECTORA
DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"

LIC. ARTURO VELÁZQUEZ JARA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL HOSPITAL GENERAL "DR.
MANUEL GEA GONZÁLEZ"

LIC. JUAN CARACHURE BUENAVENTURA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
DOCUMENTACIÓN INSTITUCIONAL Y ACTIVO
FIJO, Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEL
HOSPITAL GENERAL
"DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"



PRUEBA DE DAÑO
SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 12195000016017
DEL C. SHIKAMARU

Con fecha **03 de abril de 2017**, la Subdirección de Asuntos Jurídicos de este Hospital General "Dr. Manuel Gea González", recibió la solicitud de información número **12195000016017**, realizada por el C. **SHIKAMARU**, en la cual requiere lo siguiente:

"...todo el soporte documental que acredite las actividades desempeñadas por la C. Cinthya Vianey Pérez Mendoza ante agencias del Ministerio Público."

Por lo que respecta a la información solicitada por el C. **SHIKAMARU**, consistente en *todo el soporte documental que acredite las actividades desempeñadas por la C. Cinthya Vianey Pérez Mendoza ante agencias del Ministerio Público*, dicha documentación se clasifica como **Información Reservada**, en términos de lo señalado por el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), relacionado con el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), así como por el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 (Lineamientos).

Dicha información debe confirmarse como **Reservada**, toda vez que, de divulgarse, se vulneraría el interés público de la sociedad, de los ofendidos a la reparación del daño y se vulneraría la investigación de las conductas tipificadas como delitos practicadas por el Ministerio Público, lo anterior en atención a los siguientes razonamientos:

- A. El artículo 113, fracción XII de la Ley General, relacionado con el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal, señalan que se considera información reservada, la siguiente:

"LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

Capítulo II
De la Información Reservada.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre *contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y"*

"LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

Capítulo II
De la Información Reservada.



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;"

Por su parte, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, establece:

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Bajo tales consideraciones, resulta evidente que la información solicitada por el peticionario a este Organismo, encuadra en la hipótesis normativa descrita en los numerales transcritos, por las siguientes consideraciones:

El soporte documental que acredita las actividades desempeñadas por la C. Cinthya Vianey Pérez Mendoza ante agencias del Ministerio Público se encuentra soportada en comparecencias recabadas dentro de indagatorias que revisten el carácter de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas con motivo de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en la parte conducente señala:

"DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;

III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

..."

**Lo resaltado es propio.**

Por su parte, las atribuciones de la Representación Social en materia de investigación de los delitos se encuentra prevista en el numeral 3 de la Ley Orgánica en cita, del que se lee:

"Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

II. Comunicar por escrito y sin dilación alguna, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un delito cuya investigación dependa de la querrela o de un acto equivalente, a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva

con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda;

III. Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, en los términos de la normatividad aplicable;

IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;

V. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los imputados;

VI. Asegurar los instrumentos, objetos y productos del delito;

VII. Inscribir las detenciones ordenadas por el Ministerio Público, en el Registro Administrativo de Detenciones;

VIII. Detectar, identificar y preservar los indicios del delito, dejando constancia por escrito de la cadena de custodia, llevando un registro de quienes intervienen en ella;

IX. Restituir al ofendido y a la víctima del delito en el goce de sus derechos;

..."

Lo resaltado es propio.

Mientras que el procedimiento que regula la etapa de investigación a cargo de la autoridad penal, actualmente se encuentra regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciéndose los principios de su competencia en el numeral 127, que establecen:

"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, derivado de que el soporte documental solicitado consiste en diversas entrevistas recabadas por la autoridad ministerial dentro de investigaciones de hechos ante el Ministerio Público, en términos de los artículos 113 fracción XII de la (Ley General) y 110 fracción XII de la (Ley Federal), así como el numeral trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016,



el soporte documental solicitado por el peticionario **tiene el carácter de reservada**, de ahí la imposibilidad, para ser entregado.

Por ello, en atención a las consideraciones anteriores, resulta evidente que la información que solicita el **C. SHIKAMARU**, se trata de información clasificada como **reservada**, en atención a lo dispuesto por artículo 113, fracción XII de la Ley General, relacionado con el artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal, y deberá confirmarse dicha clasificación por el Comité de Información de este sujeto obligado.

B. Ahora bien, en términos del artículo 104 de la Ley General, relacionado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el desclasificar la información solicitada y otorgarla al peticionario, ocasionaría **un daño presente, probable y específico** a este Organismo y a quienes en dichas indagatorias tienen el carácter de ofendidos, por los razonamientos que se exponen a continuación:

1. La publicidad del soporte documental solicitado supone un *riesgo de perjuicio real y presente*, porque contiene información de una investigación realizada por el Ministerio Público, dentro de una indagatoria que tiene como objeto el esclarecimiento de hechos que le han sido puestos de su conocimiento; siendo que el motivo de dicha investigación surge en función de la necesidad dar con un responsable y la reparación del daño al ofendido, todo ello en aras de ser el Representante Social y garante de la seguridad social, éste último como fin del Derecho. De ahí que de revelar la información solicitada se estaría transgrediendo el interés público protegido por la reserva, así como los derechos humanos de quienes tengan el carácter de víctimas en las indagatorias respectivas, tanto sustantivos como procesales, en función que frecuentemente se solicita información a esta entidad sin que se encuentre constituida como víctima directa en esa indagatoria, vulnerándose el derecho a la administración e justicia.
2. El daño probable consiste en que aquella persona que tuviese acceso a la información solicitada por el peticionario, podría hacer un uso indebido de dicha información, o incluso entorpecer las investigaciones y diligencias a cargo del Ministerio Público; máxime que **no hay una determinación en la que se haya ejercido o no la acción penal**, y por lo tanto, **se afectaría la conducción de éstos asuntos**, y se estaría vulnerando los principios que rigen el **proceso penal** en perjuicio de la sociedad, primer afectado con la actualización de las conductas que se encuentran tipificadas como delitos, de ahí también, que la consulta directa de dichas indagatorias no sea al público en general, sino única y exclusivamente para las partes.
3. El daño específico consiste en que, al tratarse de información que se encuentra en posesión directa de este Hospital, aún cuando se trata de denuncias en los que esta institución no es afectada directamente, de proporcionar dicha información, se tendría el riesgo real de entorpecer las investigaciones realizadas por la autoridad ministerial, tanto



en las indagatorias en las que es parte ofendida, como en las que pudiere tener intervención sin ser víctima de forma directa, pues de igual manera se entorpecería dicha investigación. Máxime en tratándose de asuntos en los que ya se ha afectado el patrimonio de esta institución con el hecho ilícito denunciado ante la Representación Social, a efecto de identificar el responsable de dicha conducta ilícita, vulnerándose así la posible reparación del daño.

4. Lo anterior, pudiera acarrear desventajas y graves perjuicios a los intereses del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", relacionados con la afectación al patrimonio de esta entidad, dedicada a otorgar servicios de salud pública a la población abierta de escasos recursos, tanto de la Ciudad de México, como del interior de la República, por lo que también se causaría un perjuicio al interés público, en atención a que se verían mermados los recursos destinados a la atención médica que brinda.
5. De modo que el ratificar la reserva de la información solicitada, se adecua al principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado, toda vez que, como ya se mencionó en los numerales que anteceden, dicha información forma parte integral de investigaciones a cargo del Ministerio Público; en ese orden de ideas, el mantener la información solicitada como reservada, mantendrá el equilibrio procesal en las investigaciones de las conductas tipificadas como delitos y la legalidad en las indagatorias, no obstante que se estaría mermando las atribuciones de esa institución garante de la seguridad, que tiene como atribución promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos en el ejercicio de dicha función.
6. Bajo esta tesitura, mantener la reserva de esta información, salvaguarda las garantías procesales de este sujeto obligado, el interés superior de la población general que diariamente atiende su salud en las instalaciones de este nosocomio e interés público de la sociedad en que haya un castigo para los sujetos que violen la paz social al ejecutar conductas que van en contra del orden público, así como la expectativa de derecho a obtener la reparación el daño ya causado por la comisión de alguna conducta tipificada como delito. De ahí la necesidad de reservar dicha información para evitar el perjuicio que representa el proporcionar la información solicitada por el peticionario.

En virtud de los razonamientos expresados en la presente prueba de daño, se solicita atentamente, se confirme la reserva de la información requerida, en la solicitud de información número **12195000016017**, por un período de **5 años**, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo que dispone el artículo 110 fracción XII, de la Ley Federal invocada, en atención a que las razones que motivan la temporalidad de la reserva, radican en que es el tiempo aproximado en el que pudieran ventilarse por la autoridad penal las investigaciones señaladas.



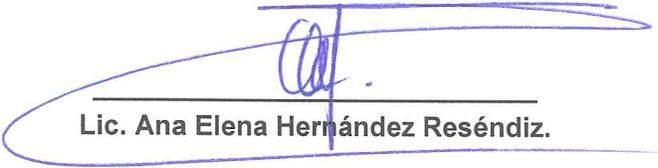
Tiempo de reserva que pudiera reducirse, en el caso de que ya no persistan las razones por las que deban continuar clasificados como reservados; lo anterior, tomando en consideración que la revelación de la información solicitada, vulneraría la conducción de los referidos expedientes y con ello, los derechos de los ofendidos con motivo de las conductas ilícitas desplegadas por los responsables de la conducta antijurídica, culpable y punible, que la Ley Penal tipifica como delitos, porque además se vulneraría los derechos de los ofendidos, quien a su vez, en algún caso tendrían la opción de repetir en contra de esta Institución al no ser satisfecho su Derecho a la reparación del daño causado, ocasionando un daño al patrimonio de esta Entidad y por ende, al interés público.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

**La Subdirectora de Asuntos Jurídicos del
Hospital General "Dr. Manuel Gea González"**

**La Jefa del Departamento de
lo Contencioso.**


Lic. Ana Elena Hernández Reséndiz.


Lic. Gabriela Rangel Cruz.

Las firmas que aparecen en la presente foja, forman parte integral de la Prueba de Daño aplicada a la Solicitud de Información número 12195000016017.

AEHR/GRC/CVPM*